

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO

BUCARAMANGA, FEBRERO 03/2016

Señor
JOSE FERNANDO GUTIERREZ ZABALA
CALLE 27 No. 3ª-10 PISO 3 BARRIO GIRARDOT
BUCARAMANGA-SANTANDER

ASUNTO: **NOTIFICACION: RESOLUCION 000002 DEL 05/01/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACION.**
Expediente: RADICADO 3409 DEL 28 ABRIL DE 2014

DEVOLUCION POR PARTE DE LA EMPRESA 472 DEL OFICIO NOTIFICACION POR AVISO

Devuelto oficio citatorio por parte de la empresa 472, el cual fue remitido al Señor **JOSE FERNANDO GUTIERREZ ZABALA**, domiciliado arriba señalado con envío – YG116330047CO con motivo devolución DESCONOCIDO, el cual adjunto por lo anterior la Inspectora de Trabajo, fija en lugar visible de esta Dirección Territorial la resolución N°- 000002 del 05 de Enero de 2016 con la citación a notificar que consta de seis (06) folios Correspondencia devuelta en el despacho en la fecha, se fija por el término de (5) días hábiles, contados a partir de hoy a los Tres (03) días del mes de Febrero de 2016, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, relacionado con el expediente: Radicado 3409 del 28 de abril de 2014. Advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo queda agotada la vía gubernativa. Se considerará surtida la notificación en página web, al finalizar el día siguiente a la des- fijación del AVISO; es decir el **10 de febrero de 2016**


MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
Inspectora de Trabajo

MINISTERIO DEL TRABAJO
BUCARAMANGA

TRABAJO

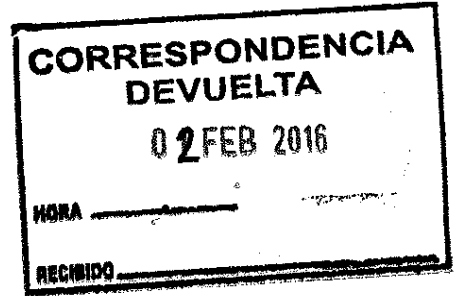


AVISO de conformidad con el artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Código Postal: 580011267
Envío: 16330047CO

RECIPIENTE
Nombre: FERNANDO GUTIERREZ ZABALA
Dirección: CALLE 27 No. 3 A-10 PISO 3 BARRIO GIRARDOT

000100001164 27 ENE 2016
Bucaramanga, 26 de enero de 2016



Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Código Postal: 580011307
Fecha de Admisión: 28/01/2016 13:24:46

SE FERNANDO GUTIERREZ ZABALA
CALLE 27 No. 3ª-10 PISO 3 BARRIO GIRARDOT
BUCARAMANGA-SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION NUMERO 000002 del 05/01/2016.
Expediente: RADICADO 3409 DE 28 ABRIL DE 2014

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, remito copia de la RESOLUCION relacionada en el asunto, constante de seis (06) folios, para su conocimiento y demás fines legales. Se advierte que contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa

Atentamente,

MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
Inspector de Trabajo

Anexo: RESOLUCION NUMERO 000002/2016,6 FOLIOS

*Recibido: febrero 2/2016
8:41 a.m.*

Calle 31 13-71 Bucaramanga
Teléfono: 6302356 Ext. 4180
www.mintrabajo.gov.co



COMUNICACIONES
CORREOS
DEPARTAMENTO
DE
CORREOS
DEPARTAMENTO

RECORRIDO



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER**

RESOLUCION 000002 DE 2016
(**05 ENE 2016**)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

La **DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resoluciones 00404 del 22 de marzo de 2012 y 2143 del 28 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes

CONSIDERANDOS:

En atención a remisión de constancia de inasistencia del citado 1203 del 18 de junio de 2014, en que son partes, el menor de edad JOSE FERNANDO GUTIERREZ ZABALA, en calidad de reclamante y el Representante Legal PANADERIA KERUBIN señor FERMIN HERNANDO CAVIEDES MUÑOZ, en calidad de reclamado, la Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de ésta Dirección Territorial, dio inicio mediante Auto del 28 de noviembre de 2014, a Averiguaciones Preliminares al señor FERMIN HERNANDO CAVIEDES MUÑOZ y/o PANADERIA KERUBIN.

Que las averiguaciones arrojaron méritos para el inicio de procedimiento Sancionatorio de conformidad con el Auto de Formulación de Cargos 00023 del 30 de marzo de 2015, el cual habiendo agotado las etapas de descargos, pruebas y alegatos, se profirió acto administrativo que decidió actuación en primera instancia, mediante Resolución No. 000698 del 26 de junio de 2015, que en su parte resolutive decidió **SANCIONAR** al señor FERMIN HERNANDO CAVIEDES MUÑOZ, propietario del establecimiento de comercio EL KERUBIN, en su artículo primero, con multa de tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos m/cte (\$ 3.221.750,00 m/cte), equivalente a cinco (5) salario mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de su expedición, por no dar cumplimiento a las prestaciones sociales establecidas en los artículos 186, 249, 305 y 306 del Código Sustantivo de Trabajo, artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975, - en su artículo segundo, con el mismo monto de multa del artículo primero, por no solicitar autorización para laborar menor trabajador, ambos con destino al SENA y - en su artículo tercero, por violación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, con destino al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - SUBCUENTA SOLIDARIDAD** (Folios 48 a 53).

Habiéndose enviado las comunicaciones para notificación a las partes interesadas y realizado el procedimiento de notificación en debida forma de la Resolución 000698 del 26 de junio de 2015, el señor FERMIN HERNANDO CAVIEDES MUÑOZ, en

1000
1000

Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

calidad de propietario del establecimiento de comercio "EL KERUBIN", presentó mediante radicado 07380 del 31 de julio de 2015, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la indicada providencia sancionatoria, enmarcado dentro de lo estipulado en el capítulo VI, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Analizada la impugnación presentada en primera instancia, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de ésta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, expidió Resolución 001081 del 29 de septiembre de 2015, mediante la cual resolvió en su artículo primero NO REVOCAR la Resolución 000698 del 26 de junio de 2015 y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Santander. (Folios 59 a 61 reverso). Acto administrativo que fue comunicado en debida forma.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, oportunidad y presentación del recurso, se procede por parte de éste Despacho a resolver según competencia asignada en segunda instancia del recurso de apelación presentado por el señor FERMIN HERNANDO CAVIEDES MUÑOZ, propietario del establecimiento de comercio EL KERUBIN.

DEL RECURSO PRESENTADO

Solicita el recurrente se proceda a reponer la resolución dictada, teniendo en cuenta que EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, indica que lo que las partes acuerden se constituye en Ley para ellas.

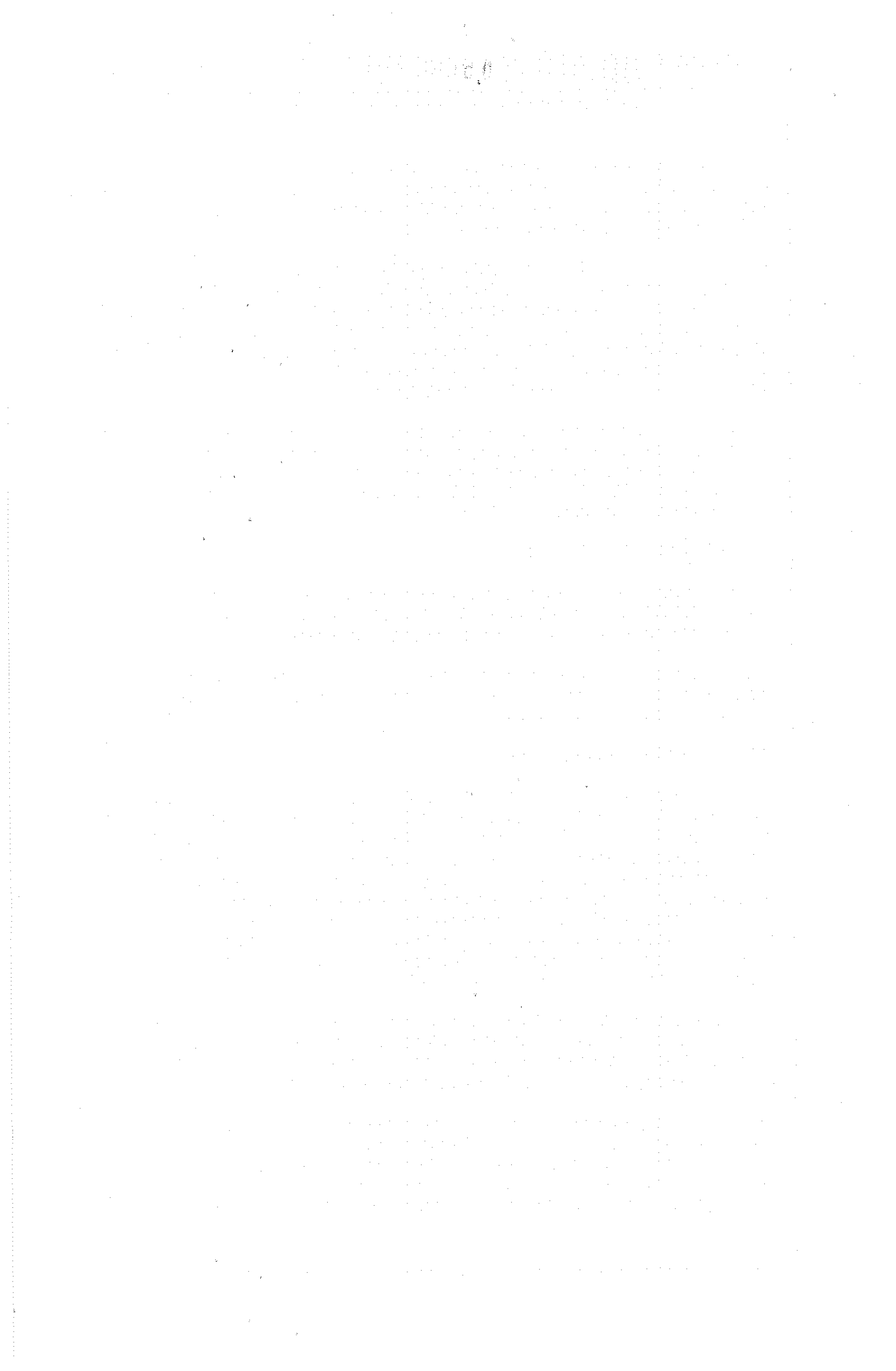
Argumenta que para el caso, se pudo llegar a un acuerdo sobre las circunstancias reales entre las partes y por esto opera el desistimiento del accionante, debidamente firmado libre de todo vicio, libre y voluntaria.

DE LAS DECISIONES DEL A-QUO:

Estableció el fallador al decidir el Acto Administrativo de primera instancia, mediante Resolución 00698 del 26 de junio de 2015, en su análisis de pruebas, que habiéndole efectuado requerimientos al investigado, concediéndole plazos suficientes para su presentación, no alego alguna afectación al derecho de defensa y contradicción que le confiere la Ley, siendo una obligación del empleador afiliar directamente a la seguridad social integral a su trabajador, pagar sus prestaciones sociales y dar cumplimiento a los requerimientos, demostrando a la autoridad su no atención los requerimientos expedidos por la autoridad administrativa del Trabajo, conforme a la normatividad indicada objeto de sanción y bajo los parámetros de los numerales 1, 2 artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Consecuentemente, la providencia que decidió en dicha instancia recurso de reposición, según Resolución 001061 del 29 de septiembre de 2015, consideró que al no cumplirse con lo pedido por los funcionarios correspondientes, se procedió de acuerdo a la competencia de éste Ministerio a imponer las multas al querellado.

Encontró el despacho que los argumentos planteados por el sancionado en el sentido de solicitar que se considere el acuerdo económico al que se llegó con su ex empleado, quien para la época del inicio de la actuación era menor de edad, y del que precisamente vale resaltar que no se conoce discriminación de los conceptos acordados, así como el desistimiento presentado por el mencionado extrabajador y



Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

demás circunstancias no resultan viables ni suficientes y por tanto, no exoneran de responsabilidad, sino por el contrario conllevan a ratificar el incumplimiento en la presentación de documentos.

Recordó constancia de inasistencia del citado del 18 de junio de 2014, en que el citante manifestó entre otros aspectos, que "trabajaba 12 horas diarias de lunes a sábado incluidos los festivos, que no estaba "afiliado a la seguridad social", y que no se le realizó la cancelación de "prestaciones sociales por el tiempo laborado".

Describió el Despacho, los artículos 3y 4 de la Ley 100 de 1993, artículo 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, además de la normatividad establecida en la Resolución impugnada.

PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.P y las demás normas que los establecen; con base en ello lo que se busca **proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral** por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas.

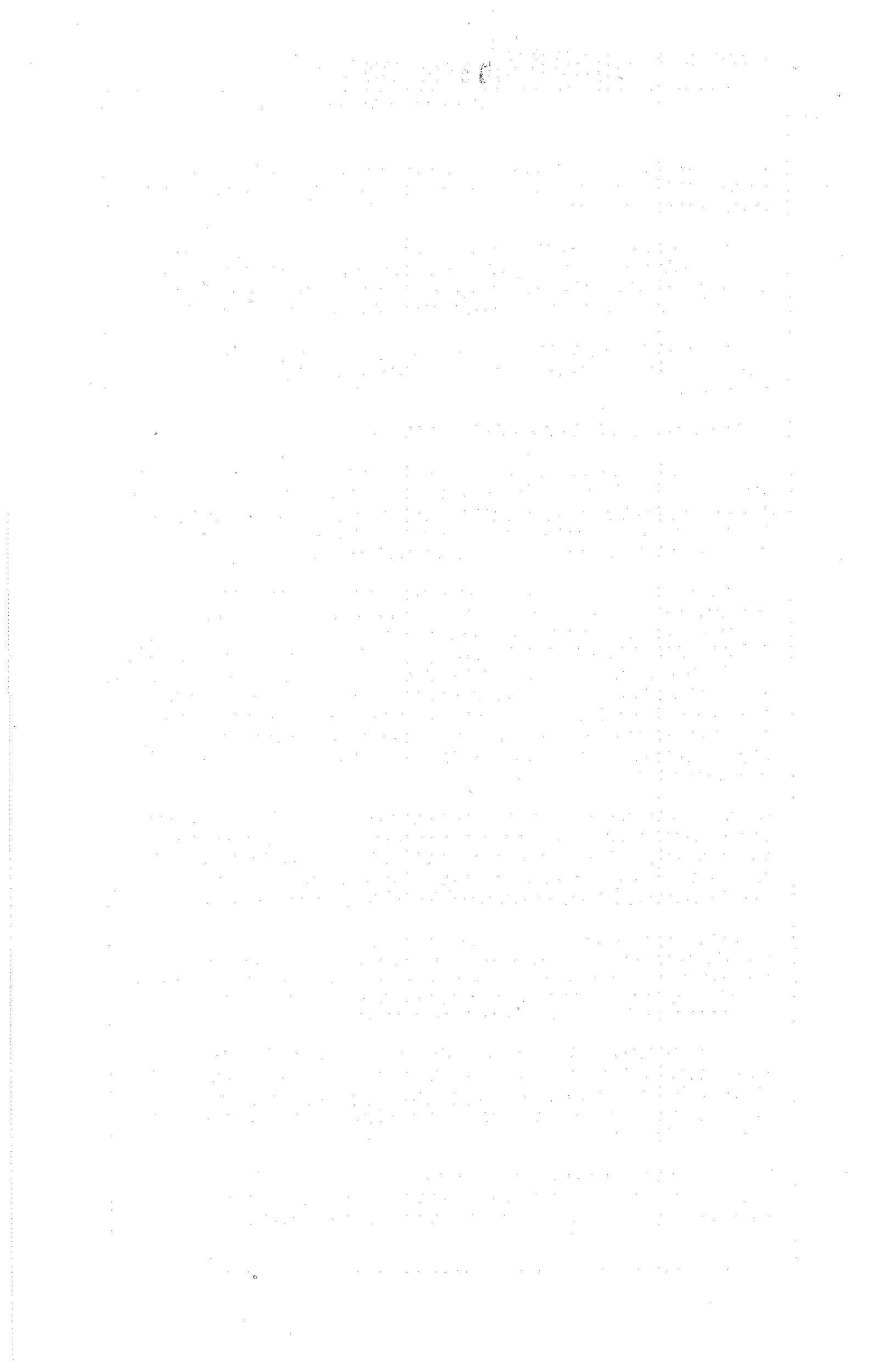
De tal forma, las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, de éste ente Ministerial, han estado enmarcados en la plena facultad de policía administrativa en lo laboral, que para el caso, corresponde a la normatividad que el empleador FERMIN HERNANDO CAVIEDES MUÑOZ propietario del establecimiento comercial EL KERUBIN, desconoció al no demostrar el cumplimiento de los principios mínimos fundamentales del trabajo de: "**remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; ... garantía a la seguridad social, ... protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad...**", previsto en el artículo 53 de nuestra carta magna, derechos éstos jurídicamente tutelados.

En efecto, corrobora esta instancia que durante la investigación, el empleador no aportó documento que desvirtuara el incumplimiento a la normatividad laboral y de seguridad social, del menor trabajador; JOSE FERNANDO GUTIERREZ ZABALA, quién para la fecha de la audiencia citada (18 de junio de 2014), contaba con 17 años, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1005448184, en la cual, manifestó:

"Empecé a laborar el día 20 de enero de 2013 hasta el 1 de junio de 2014, ganaba \$ 140.000 semanal, trabajaba 12 horas diarias de lunes a sábado incluidos los festivos, no me tenía afiliado a la seguridad social, no me pago prestaciones sociales por el tiempo laborado, mi contrato fue verbal, yo me retire porque tenía que trabajar muchas horas más de las permitidas por la Ley y que ganaba lo mismo no me aumento el sueldo".

Ratifica, de tal forma el Despacho, que JOSE FERNANDO GUTIERREZ ZABALA, trabajó aproximadamente desde los 16 años con el empleador FERMIN HERNANDO CAVIEDES MUÑOZ, **sin autorización para laborar**, como se indica en Constancia de la Inspección de Trabajo, adscrita al Grupo de Atención al ciudadano y Tramites.

Pese a haber contado el empleador FERMIN HERNANDO CAVIEDES MUÑOZ, con la oportunidad procesal de desvirtuar lo reclamado, incluso en vía gubernativa no allegó documentación certera que respondiera los requerimientos del Despacho,



Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

vistos en acta de visita a fol. 11, solo mediante fijación de aviso en cartelera, respondió con la interposición de recursos en que anexa; solicitud radicado 04310 del 30 de abril de 2015, dirigido al Grupo de Conciliaciones y Conflictos en que manifiesta, el reclamante:

"me permito DESISTIR de la citación hecha a la empresa PANADERIA EL KERUBIN, por cuanto ya me canceló lo que me adeudaba quedando a paz y salvo".

Al amparo del principio de autonomía de voluntad de las partes, solicita el recurrente reponer la resolución dictada en su contra, al respecto, considera esta instancia, que si bien es cierto, el *principio de autonomía de la voluntad privada* ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y **derechos de los que son titulares** y por ende crear derechos y obligaciones, **siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.**

Se verifica, en tal sentido, que este escrito, **corresponde a un desistimiento de citación a audiencia, sin que determine el monto, ni el concepto de la deuda cancelada;** aunado al hecho que para tal fecha, seguía con la identificación de menor de edad, sin representante legal para disponer de sus derechos.

Razón por la cual, este desistimiento, **no sana la lesión del bien jurídico tutelado, de "protección al trabajador menor de edad"**, no siendo de recibo del Despacho, que tal documento pruebe el cumplimiento de las obligaciones labores y de seguridad social, requeridos por la autoridad de policía en lo laboral, que como empleador le correspondía al señor FERMIN HERNANDO CAVIEDES MUÑOZ.

Por consiguiente, se ratifican las motivaciones del fallador de primera instancia, respecto a los derechos, tales como; cotización de aportes en pensión de forma oportuna, del cual, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-451/13, en armonía con lo anterior, el fallo C-177 de mayo 4 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) indicó, sobre el incumplimiento del empleador:

"En cuanto dice relación con el incumplimiento del pago de los aportes por los empleadores al ISS, la Corte de manera reiterada, ha sostenido que no le es endilgable al empleado y menos aún, puede derivarse contra éste una consecuencia negativa, por la mora del patrono o empleador en hacer oportunamente el pago de la porción de los aportes que le corresponden, junto con la parte que para el mismo efecto ha retenido de su salario al empleado.

Dicho de otra forma, retenidos por el empleador, de la asignación salarial los valores que le corresponde aportar al empleado, surge para aquél la obligación de consignarlos en la oportunidad señalada por la ley y el reglamento, junto con los que son de su cargo. Por lo tanto, siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, **si elude el pago a la entidad de seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni pueden derivarse contra éste consecuencias negativas que pongan en peligro su derecho a la salud o a la vida, o a una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión de invalidez.**" (Negrilla del Despacho).

Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

Aun en ésta instancia habiéndole conferido el Despacho oportunidad procesal al investigado, no allego prueba de la cotización oportuna al Sistema.

Igualmente se ratifica los pronunciamientos del A – quo, teniendo en cuenta que en el marco de la sentencia de la Corte Constitucional T – 093 de 2010, dentro del conjunto de relaciones jurídicas que hacen parte del derecho al trabajo, se encuentra el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de **su remuneración salarial y las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho.**

El salario y todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador están encaminadas a la atención de las necesidades básicas de alimentación, vestuario, vivienda, educación, salud y pago de servicios públicos.

Ahora, con respecto al trabajo del adolescente, es de suma importancia, reiterar en el marco del principio de **corresponsabilidad que le asiste a padres, estado y sociedad**, respecto de los adolescentes de quince (15) a diecisiete (17) años, que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, **para trabajar requieren autorización del Ministerio del Trabajo, y que la labor se realice dentro de funciones específicas que garanticen, su salud, seguridad social y educación, con las mismas garantías salariales y prestacionales que la Ley Laboral otorga a los mayores de dieciocho (18) años.** Teniendo presente, la prohibición de laborar en trabajos nocivos, para su salud, integridad física o psicológica, según Resolución 1677 de 2008, convenio OIT 182 ratificado por Colombia en el año 2005.

Visualiza, este Despacho que el empleador recurrente, no desvirtuó la manifestación de Jose Fernando Zabala Martínez, entorno al trabajo en horas extras, no pago de prestaciones sociales ni afiliación a la seguridad social, sin autorización para laborar, por su condición de menor de edad, ante nuestras leyes Colombianas, validando de ésta forma, lo reclamado.

Se avala, por lo tanto, los fundamentos jurídicos y motivaciones de los actos administrativos, expedidos por las dos instancias Ministeriales, para lo cual es de insistir que el Despacho instruyo ante la observancia de incumplimiento a la Ley Laboral y decidió en uso de nuestra **Facultad general de policía administrativa del trabajo**, de conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

Adicionalmente, de acuerdo a las funciones atribuidas a las Inspecciones de Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 establece la **Función coactiva o de policía administrativa** al determinar que como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a **la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, y por tanto, sin apartarse de la ponderación en cuanto a que el quantum o monto de la sanción encuentra sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, se observan las reglas del artículo 44 del CPACA en el sentido de que al momento de imponer la sanción esta debe ser adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que sirven de causa.**

Es de resaltar, que es política del Ministerio del trabajo, reforzar su Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en cuanto al trabajo infantil se refiere, pronunciándose como peligroso y perjudicial para su bienestar físico, mental o

Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

moral; e Interfiere con su escolarización puesto que: les priva de la posibilidad de asistir a clases; les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que consume mucho tiempo.

Por consiguiente, la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de éste Ministerio, pues asegura el **cumplimiento de las decisiones administrativas, mediante medidas de control, que permiten hacer cumplir la normatividad, para garantizar la calidad de vida de los Colombianos mediante el respeto de los derechos fundamentales del Trabajo individual y colectivo y el trabajo decente**, no le haya razón al Despacho a lo recurrido.

En consecuencia, el recurso presentado no desvirtúa las motivaciones de los actos administrativos del a-quo y en esta instancia la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 00698 del 26 de junio de 2015, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, señor FERMIN HERNANDO CAVIEDES MUÑOZ, propietario del establecimiento de comercio EL KERUBIN, con Nit. 1048994494-2 y con domicilio en la calle 9 A # 23 – 27 San Francisco, Bucaramanga, celular 3185049347, y al señor JOSE FERNANDO GUTIERREZ ZABALA, con domicilio en la calle 27 # 3ª – 10 piso 3 Barrio Giradot, Bucaramanga y celular 3178515464, el contenido de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que con la presente queda agotada la Vía Gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

05 ENE 2016


OFELIA HERNÁNDEZ ARAQUE
Directora Territorial de Santander

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	Fecha 2: DIA MES AÑO		
Fecha: 29 FNE 2018	Nombre del distribuidor:		
Número del distribuidor:		C.C.	
CC: 91-540-472		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	